



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 5

LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Esta unidad tiene por objeto exponer brevemente las reformas operadas por la Ley 13/2009, de reformas procesales para la implantación de la nueva oficina judicial, en la regulación del proceso penal. La exposición abarcará, de un lado, las modificaciones organizativas que, siguiendo los principios de la nueva oficina judicial, distribuyen más claramente tareas y responsabilidades entre el juez y el secretario judicial. De otro lado, se repasarán las principales modificaciones sustantivas en el proceso penal.

ÍNDICE

I. COMUNICACIÓN Y GESTIÓN PROCESAL.....	3
1. Actos de comunicación.....	3
2. Gestión y tramitación procesal.....	4
3. Recursos.....	5
4. Diligencias ante otras Administraciones.....	5
5. Comunicaciones con los colegios de abogados y procuradores.....	5
II. NUEVAS FACULTADES DEL SECRETARIO EN EL PROCESO PENAL.....	6
1. Deber de información a la víctima u ofendido.....	6
2. Efectos del delito y otros objetos incorporados a la causa.....	6
3. Señalamiento de vistas.....	7
4. Designación de ponente por turno.....	7
5. Otras atribuciones.....	7
III. ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA FE PÚBLICA.....	7
1. Consignación de declaraciones.....	7
2. Fe pública de las sentencias.....	7
3. Grabación de las vistas y presencia en sala.....	8
4. Competencias del juez.....	8
IV. EJECUCIONES Y EMBARGOS.....	8
1. Ejecuciones.....	8
2. Fianzas y embargos.....	9
V. RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS Y RECURSOS.....	9
1. Regulación de las resoluciones de los secretarios.....	9
2. Recursos contra las resoluciones de los secretarios.....	9
VI. MEJORAS TÉCNICAS.....	10
1. Mejoras técnicas.....	10
2. Actualizaciones lingüísticas.....	11
VII. MEJORAS PROCESALES.....	11



La modificación de la legislación procesal efectuada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial afecta también, aunque en menor medida, al proceso penal. Como explica la propia exposición de motivos de la norma citada, *“la obsolescencia de las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha obligado a realizar una reforma solamente parcial en materia de Oficina judicial a la espera de que se produzca la revisión completa de esta Ley para dar luz a una de nuevo cuño”*. En efecto, los cambios en la norma que regula el proceso penal han sido comparativamente menos y con un efecto más limitado en materia de organización interna de los órganos judiciales penales.

No obstante, sí se han introducido modificaciones para ajustar en lo posible la regulación a la nueva filosofía organizativa de la Administración de Justicia. Siguiendo el principio de mejorar el reparto de funciones, la Ley 13/2009 acomete una serie de reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) para delimitar mejor el reparto de tareas entre la figura de secretario judicial y la de juez. Se avanza así por la senda de la especialización de tareas y de la reestructuración más eficiente del trabajo. Por tanto, también en el ámbito penal se potencia la figura de los secretarios judiciales, quienes como auténticos directores de la oficina judicial, cobran un papel más activo en el impulso de los procedimientos.

En este punto cabe destacar que se ha introducido una reforma para reforzar el impulso de oficio en la tramitación de las ejecutorias penales, con la finalidad de agilizar el trámite para obtener una respuesta satisfactoria a las legítimas expectativas sociales de hacer cumplir las penas y la satisfacción de los perjudicados u ofendidos por el delito.

Igualmente, de conformidad que el espíritu de agilización y mejora de las prácticas procesales que también inspiran la norma, se han corregido algunas deficiencias, realizado mejoras técnicas o clarificado aspectos procesales sustantivos. En particular se ha puesto especial atención en aclarar preceptos oscuros o poco desarrollados y en sustituir expresiones arcaicas o desfasadas por otras más actuales. Hay que tener en cuenta, en todo caso, que la reforma procesal sustantiva ha sido mínima, como se comentaba al principio, en previsión de que pronto concluyan los trabajos de elaboración de una nueva LECrim.

I. COMUNICACIÓN Y GESTIÓN PROCESAL

1. ACTOS DE COMUNICACIÓN

Uno de los pilares de la reforma es la concentración de la gestión procesal en servicios comunes, lo que permitirá racionalizar el trabajo de los empleados públicos y mejorar el rendimiento y la calidad del servicio, con lo que se favorece la mejor satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.



En este sentido, se modifica el artículo 166 para establecer el principio de que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial. A partir de ahí, la Ley 13/2009 modifica una buena cantidad de artículos para determinar con claridad que es competencia del secretario judicial y su equipo comunicar a las partes y demás personas interesadas las distintas incidencias del proceso: citaciones, señalamientos, diligencias de investigación, etc.

Con el mismo sentido, se encomiendan al secretario distintas tareas de información al Ministerio Fiscal. Por ejemplo, la reforma del art. 646 le encarga la misión de remitir al fiscal testimonio especial de las providencias y autos apelables, o que se refieran a diligencias periciales o de reconocimiento que le interese conocer, misión que antes se encomendaba al juez. También será tarea del secretario la comunicación al Fiscal de la incoación de procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado.

2. GESTIÓN Y TRAMITACIÓN PROCESAL

En el mismo sentido de racionalizar los recursos disponibles, otra idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del cuerpo de secretarios judiciales, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha procurado atribuir las competencias de gestión y tramitación procesal al secretario judicial.

En la mayor parte de los casos, lo que la norma hace es recoger algo que viene siendo práctica habitual en los órganos judiciales, el hecho de que son tareas que rara vez son objeto de control y decisión directa por parte del Juez, y aclarar así los correspondientes preceptos para especificar que la competencia será ahora del secretario. Ese es el caso de la mayoría de las modificaciones relativas al traslado de expedientes al Ministerio Fiscal y al resto de las partes en el proceso para las distintas fases procesales. Se determina en definitiva que el impulso del proceso corresponde al secretario judicial.

Así en las fases de conclusión de sumario, en la de calificación del delito, en los recursos tanto en el proceso ordinario como en el abreviado, etc., el secretario judicial es el encargado de remitir la causa al Ministerio Fiscal y al resto de las partes personadas para informe. Igualmente, es el secretario el responsable de remitir la causa, cuando corresponda, a otro órgano judicial o de recabar información de otras Administraciones públicas.

Un buen ejemplo es la modificación del art. 651 parr. 1º para encomendar al secretario la función de comunicar al fiscal y acusador privado la causa para su calificación provisional. Igualmente le corresponde, devuelta la causa por el fiscal, pasarla al acusador particular a los mismos efectos. También se reforma el 652 respecto de los procesados y terceros responsables civiles, a efectos de escrito de calificación y le corresponde interesar designación de Abogado y Procurador, si no lo tuvieren. Presentados los escritos de calificación o recogida la causa del último que la tuviere, se



atribuye al secretario judicial el dictado de diligencia teniendo por hecha la calificación y pasando la causa al ponente para el examen de las pruebas propuestas.

En cuanto a las remisiones entre órganos judiciales, cabe citar la reforma operada en diversos artículos del capítulo II relativo a las cuestiones de competencias. Así, el secretario pasa a ser competente para remitir la causa al tribunal que resulte competente y para recibir y dar traslado a la fiscalía y demás partes de las inhibitorias.

3. RECURSOS

En cuanto a los recursos, también es el secretario el responsable de dar traslado al resto de las partes de los presentados y de los escritos de contestación. Igualmente, es el secretario el encargado de remitir la causa al órgano *ad quem*.

En este ámbito, sin embargo, hay que destacar que al secretario del órgano superior se le encomienda la facultad de declarar desierto el recurso (de apelación, queja, casación o el que corresponda) si el recurrente no comparece en plazo y si comparece la de darle vista de los autos a las partes y señalar día para la vista.

4. DILIGENCIAS ANTE OTRAS ADMINISTRACIONES

También el secretario será el encargado de las comunicaciones con otras Administraciones del Estado, una tarea que tiene especiales manifestaciones en el ámbito penal, en la medida en que le encomiendan labores de importancia significativa para la instrucción de los delitos.

Por ejemplo, en casos de falsificación, será el secretario quien reclame los documentos existentes en las dependencias del Estado. Igualmente, para acreditar la edad de los procesados, el secretario traerá al sumario las partidas de bautismo o certificaciones registrales correspondientes.

En el caso de privación provisional del permiso de conducir durante la tramitación del sumario, el nuevo art. 529 bis encarga al secretario judicial que lo comunique al organismo administrativo que lo haya expedido.

También se encarga al secretario la averiguación de domicilios. A esos efectos el art. 432 faculta al secretario para remitir oficios a la Policía Judicial, Registros oficiales, etc., en su averiguación.

Por último, hay que destacar en este apartado que la nueva regulación de las requisitorias atribuye un importante papel al secretario judicial. Así, se reforma el art. 512 para permitir a ese funcionario expedir los oficios oportunos para la búsqueda por requisitorias.

5. COMUNICACIONES CON LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES



Corresponde también al secretario interesar cuando corresponda el nombramiento de abogado y procurador de oficio. Igualmente, en casos de inasistencia injustificada de los defensores, deberá el secretario comunicarlo al colegio a efectos de responsabilidad disciplinaria.

II. NUEVAS FACULTADES DEL SECRETARIO EN EL PROCESO PENAL

1. DEBER DE INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Hay que destacar también, por su relevancia, las modificaciones de la LECrim mediante las que se atribuye expresamente al secretario judicial la función de instrucción de sus derechos al ofendido por el delito. Se sigue así la línea establecida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, que establecía en el artículo 776 el deber del secretario judicial de informar en la primera comparecencia al perjudicado y ofendido de sus derechos.

Ahora se ha estimado pertinente modificar el artículo 761 y dar nueva redacción al artículo 109 al objeto de concordar su redacción. Parece adecuado, por tanto, que una vez incoado el procedimiento penal sea el secretario quien informe de sus derechos a la víctima o al perjudicado. También se atribuye al Secretario judicial la obligación de informar a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, de los derechos que les asisten según la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, así como a las víctimas de delitos de terrorismo.

2. EFECTOS DEL DELITO Y OTROS OBJETOS INCORPORADOS A LA CAUSA

En cuanto a los objetos del delito, se especifica que es el juez el responsable de los mismos, pero compete al secretario extender la diligencia correspondiente. También será el secretario el encargado de las diligencias de valoración y, en su caso, de poner los objetos a disposición del perito. La misma regulación se extiende a la destrucción de los objetos.

Destaca en este sentido que en determinadas diligencias, como por ejemplo la del 586, que regula la apertura de correspondencia, la rúbrica de los sobres y las hojas, se le haya atribuido la competencia al secretario judicial. Así mismo, se encomienda al secretario judicial la conservación, una responsabilidad atribuida anteriormente al juez.

Será el secretario judicial el que, al entregar la causa, disponga lo necesario para que las partes puedan examinar los libros, papeles, objetos etc. Así mismo será su responsabilidad, en virtud de la nueva redacción del art. 688 velar por que el día señalado para el comienzo de las sesiones del juicio se encuentren en el local del órgano judicial las piezas de convicción.



3. SEÑALAMIENTO DE VISTAS

La reforma introduce también un nuevo sistema de señalamiento de juicios, más ágil, que permite un mejor aprovechamiento de los recursos y que delimita claramente las responsabilidades. El señalamiento se verificará teniendo en cuenta siempre los criterios que el juez o magistrado indique a los secretarios judiciales en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista en concreto.

Conforme a estos criterios generales y a las instrucciones concretas, el secretario judicial establecerá la fecha y hora de las vistas o trámites y lo hará desde un servicio centralizado y gestionando una "agenda programada" de señalamientos.

Esta facultad ya la venían ejerciendo los secretarios judiciales en relación con los llamados "juicios rápidos" y ahora se opta por extenderlo a todos los procedimientos. Se incluye también la previsión específica de que en caso de suspensión, se encomienda al secretario el señalamiento de día para el nuevo juicio.

4. DESIGNACIÓN DE PONENTE POR TURNO

Se introducen las modificaciones oportunas para que los secretarios de los órganos colegiados puedan designar por sí mismos al magistrado ponente que por turno corresponda, dándole directamente traslado de la causa.

5. OTRAS ATRIBUCIONES

Además de las arriba mencionadas se le atribuyen a secretario judicial otras funciones. Entre ellas cabe destacar la obligación de comunicar a la fiscalía y al presidente de la Audiencia Provincial la perpetración de un delito y la formación de sumario; extender los partes de estado semanales cuando el sumario concluya en el plazo de un mes, en lugar del juez; fijar la indemnización a que tengan derecho los testigos que la reclamaren; o el traslado de los autos a las partes para instrucción.

III. ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA FE PÚBLICA

1. CONSIGNACIÓN DE DECLARACIONES

El secretario también consignará las declaraciones del procesado y de los testigos si no las dictasen ellos mismos (arts. 397 y 437), tanto en sus declaraciones durante la instrucción sumarial como en la prueba testifical anticipada, que es objeto de una regulación más detallada.

2. FE PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS





Se atribuye al Secretario judicial la responsabilidad y custodia del libro de sentencias, en el que se incluirán también los autos de igual carácter y los votos particulares. Igualmente y en correspondencia con esa previsión, se atribuye expresamente al secretario la expedición del testimonio de la sentencia (con los votos particulares) o autos.

3. GRABACIÓN DE LAS VISTAS Y PRESENCIA EN SALA

Otro importante objetivo de la reforma es el reforzamiento de las garantías del justiciable. Para la consecución de este objetivo se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la grabación de las vistas de modo generalizado, responsabilidad que compete también al secretario judicial en cuanto que fedatario público.

De conformidad con esta modificación, se suprimen las referencias al secretario judicial en la regulación de la celebración del juicio oral y, cuando resulta oportuno, se sustituye por referencias al soporte de la grabación de sonido e imagen.

Siempre que se cuente con los medios adecuados, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante firma electrónica u otro sistema de seguridad. En este caso no será necesario que el secretario judicial esté presente en la sala para la celebración del acto, salvo que lo soliciten las partes al menos dos días antes de la vista o excepcionalmente lo considere necesario el propio secretario. En este caso sí que extenderá acta sucinta. También en el caso de que no se disponga de los medios oportunos, el secretario levantará acta de cada sesión.

Al igual que las actas, las grabaciones quedarán bajo custodia del secretario.

4. COMPETENCIAS DEL JUEZ

De conformidad con el espíritu de determinar con más claridad la responsabilidad del juez y del secretario, se introducen en algunos casos reformas que atribuyen expresamente al juez o al presidente del tribunal funciones que antes desempeñaba el secretario.

Es el caso por ejemplo de la información al acusado de de las consecuencias de la conformidad con el escrito de acusación y requerirle para que preste, en su caso, dicha conformidad, todo ello de conformidad con la nueva regulación del art. 787. También en determinados supuestos como las requisitorias o el señalamiento en el mismo acto en que se acuerda la suspensión del juicio oral se establece, contra el criterio general, que es competencia del juez.

IV. EJECUCIONES Y EMBARGOS

1. EJECUCIONES





Un cambio significativo en el proceso penal es el que habilita al secretario judicial para llevar a cabo los actos concretos de ejecución de sentencia. En concreto, se añaden los párrafos 5º y 6º al artículo 990 para atribuir al secretario judicial la función de impulsar el proceso de ejecución de sentencias, dictando las diligencias necesarias, así como la información a los ofendidos y perjudicados por el delito, así como a los testigos de riesgo, de las resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

Se establecen también algunas previsiones concretas. Por ejemplo, en caso de pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, será el Secretario judicial quien proceda a la inmediata retirada del permiso habilitante.

Por otro lado, a efectos de ejecución de la responsabilidad civil, se encomienda al secretario la función de solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otros organismos forales de la misma clase, las actuaciones de investigación patrimonial. Si tales organismos no atienden el requerimiento, dará cuenta al Juez o Tribunal.

2. FIANZAS Y EMBARGOS

En la regulación de la libertad provisional del procesado se introducen los cambios necesarios para que sea el secretario quien pueda señalar al fiador personal o dueño de los bienes dados en fianza cuando no comparezca el procesado. Igualmente, podrá el secretario iniciar la vía de apremio, sustituyéndose la regulación anterior por la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente, en el título IX relativo a las fianzas y embargos, se introducen las oportunas remisiones a la LEC.

Por su parte, el artículo 615 atribuye también la ejecución del embargo al secretario judicial cuando aparezca en el sumario indicada la existencia de responsabilidad civil.

V. RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS Y RECURSOS

1. REGULACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS

Las nuevas atribuciones a los secretarios judiciales requieren una regulación específica de las resoluciones que éstos pueden dictar para llevarlas a cabo así como de los correspondientes recursos.

En este sentido, se introduce un nuevo artículo 144 bis, de nueva redacción, donde se regulan estas resoluciones: diligencias de ordenación, para dar a los autos el curso que corresponda, diligencias de comunicación, constancia o ejecución, y decretos, cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. También y en coherencia con lo anterior, se modifican los artículos correspondientes para introducir las oportunas referencias a estas resoluciones.

2. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS





El nuevo sistema de distribución de responsabilidades exige arbitrar los oportunos mecanismos de control para permitir que sea el titular del órgano judicial quien decida en último extremo. No hay que olvidar a este respecto que muchas de las decisiones de carácter procesal pueden influir en el curso de la causa y por tanto es necesaria una supervisión por parte del juez o magistrado.

En este sentido, en el TÍTULO X se modifica su rúbrica por la de “De los Recursos contra las Resoluciones Procesales”, para incluir los recursos contra las resoluciones de los Secretarios judiciales. Igualmente, se añade un nuevo capítulo II a ese título para regular los recursos contra las resoluciones de los secretarios judiciales.

Esa nueva regulación se concreta en los artículos 238 bis y 238 ter y establece dos tipos de recursos. El recurso de reposición procederá contra todas las diligencias de ordenación y contra los decretos contra los que no procede recurso de revisión y lo resuelve el propio secretario judicial. Contra esa resolución no cabe interponer recurso alguno.

Por su parte, el recuso de revisión cabe contra los decretos del secretario judicial cuando así lo disponga la ley. Se interpone ante el juez o tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en que haya recaído el decreto y contra su resolución no cabe recurso.

En ambos casos el recurso se interpone por escrito y firma de letrado, dándose traslado al Ministerio Fiscal y a las partes por dos días.

VI. MEJORAS TÉCNICAS

1. MEJORAS TÉCNICAS

Como se ha señalado al comienzo, la reforma de la ley procesal penal ha sido limitada en previsión de una ley de nuevo cuño. Sin embargo, se ha querido aprovechar la ocasión para establecer algunas correcciones técnicas necesarias.

Así por ejemplo se mejora la redacción del artículo 15, relativo a la inhibición; se da una definición más completa y actualizada de providencias y autos, artículo 141; se corrigen remisiones erróneas y se sustituyen, cuando es posible, la regulación detallada por la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este mismo otro orden de cosas cabe destacar también la nueva redacción del artículo 591, donde se corrige la redacción de la fianza, que podrá ser personal, pignoraticia o hipotecaria, o mediante caución (en efectivo o mediante aval).

Por último, cabe destacar también como mejora técnica la supresión en diversos artículos la referencia a la pena de muerte o cadena perpetua, naturalmente derogadas por la vigencia de la Constitución. Así ha sido por ejemplo reformado el artículo 877 o el capítulo IV del título II del libro V (artículos 947 a 953), relativo al recurso de casación en las causas de muerte.



2. ACTUALIZACIONES LINGÜÍSTICAS

La norma vigente, de finales del siglo XIX, contiene como es lógico arcaísmos y referencias que hoy resultan desfasadas. Destaca en este punto la reforma de los preceptos que aluden al beneficio de pobreza, corregidos por la terminología vigente de asistencia jurídica gratuita. También se modifican denominaciones y expresiones antiguas como la de secretaría por oficina judicial, “resultandos y considerandos” por “antecedentes de hecho y fundamentos de derecho” o “delitos contra la honestidad” por “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

VII. MEJORAS PROCESALES

Igualmente, se ha aprovechado la reforma para introducir cambios que contribuyan a incrementar la seguridad jurídica de las partes, bien añadiendo garantías bien resolviendo cuestiones interpretativas. En este apartado cabe destacar:

En el artículo 797, comprendido dentro del Título III del Libro IV, dedicado a la regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y para conseguir una de aquellas finalidades complementarias de las reformas procesales que consistía en la potenciación de las garantías del justiciable, se ha introducido un nuevo párrafo estableciendo que “para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez dispondrá que se dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia”. El enjuiciamiento rápido de las infracciones criminales no puede en ningún caso suponer una merma de las garantías del presunto culpable; la necesidad de unificar pautas de actuación en todo el territorio nacional exige la introducción de este precepto a la vista de las quejas presentadas en varias ocasiones por el Consejo General de la Abogacía Española acerca de la falta de un criterio uniforme que inspire la actuación de los Jueces o Magistrados.

Se añade como garantía adicional, cuando la sentencia afecte al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen de la víctima, la posibilidad de no publicarla total o parcialmente.

En el sumario ordinario, se ha recogido la doctrina del Tribunal Constitucional consolidada a partir de la sentencia 66/89, de 17 de abril, que exige restablecer en la llamada fase intermedia el equilibrio de las partes en el proceso penal. Para ello, se ha introducido en el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal una modificación que hace preceptivo el traslado de la causa a la defensa del procesado, a fin de que se pronuncie acerca del auto de conclusión del sumario, solicitando la práctica de nuevas diligencias de prueba, la apertura del juicio oral o, en su caso, el sobreseimiento de la causa.

Se dota de contenido a los artículos 516 y 517 para dar pronta respuesta y legalizar cuanto antes la situación personal del detenido que se presenta ante un



Juzgado de guardia. De esta forma el secretario judicial deberá remitir al juzgado de guardia testimonio de la resolución judicial y de los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado. Esto permitirá que, presentado el requisitoriado ante un juzgado de guardia, el juez, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio bien del órgano judicial que hubiera dictado la requisitoria o, en su defecto, del que se hallare de guardia, para que le facilite la documentación e información necesaria.

Se incluye en la dispensa de declarar del artículo 416, junto al cónyuge, a la persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, salvando la dificultad interpretativa de la disposición.

Se da nueva regulación a la aclaración de sentencias y rectificación de errores prevista en el art. 161, de manera que se regula de forma detallada el procedimiento. Con la nueva regulación, podrá aclarar o rectificar su resolución tanto el titular del órgano como el secretario judicial. Si los errores son materiales y aritméticos podrán corregirse en cualquier momento. Las omisiones y defectos que fuere necesario subsanar para llevar plenamente a efecto las resoluciones, podrán ser subsanados por igual procedimiento. Se establece el procedimiento para el caso de omisiones manifiestos en sentencias o autos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso.

La modificación del art. 145 para reducir el número necesario de Magistrados del Tribunal Supremo para dictar autos, que pasa de 7 a 3, salvo que la ley disponga otra cosa.

Se establece el recurso de súplica con carácter general, mediante su inclusión en el art. 236.

Se actualizan las cuantías del art. 870, relativas a la multa por queja falsa. Se incluye además la previsión de que se informará a los colegios profesionales competentes a efectos de posibles sanciones disciplinarias.

Y, por último, se aclara que el plazo para la interposición del recurso se computa desde la notificación de la resolución a cada una de las partes, y no desde la última notificación de la sentencia (artículo 211) como viene siendo práctica habitual evitando de esta forma agravios entre las partes.